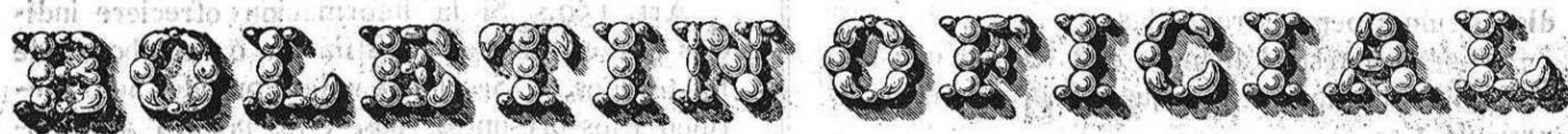




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 8 DE FEBRERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Continuacion.)

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El Secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber reusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo reusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó

enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó Auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el Comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de mil reales vellon.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librárá despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al Fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados en la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejarseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el artículo 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El dia señalado para el exámen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podran ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136, se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellon.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del Juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A petition de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

(Se continuará).

Intendencia de Rentas de la provincia de Segovia.

Con harto sentimiento suyo se vió esta Intendencia en la imprescindible necesidad de expedir apremios contra los Ayuntamientos morosos de la provincia que en el mes de Enero anterior no habian realizado aun los débitos de Contribuciones vencidas hasta fin de Diciembre último. En el tiempo transcurrido desde la expedicion de dichos apremios ha venido á convencerse de su ineficacia y de los ningunos resultados que han dado á favor del Tesoro respecto de algunos pueblos. Esto para la Intendencia es en extremo sensible, porque no quisiera verse otra vez en el duro caso de repetir los medios coercitivos que tanto aborrece, y que sobre gravar la situacion de los Ayuntamientos y de los mismos contribuyentes imposibilitan mas y mas la recaudacion. Pero siendo esta

la primera y mas esencial obligacion de los empleados en la Administracion de la Hacienda pública, todos sus esfuerzos deben encaminarse à estinguir los descubiertos de Contribuciones atrasadas, convencidos de que solo así podrá facilitarse para en adelante la cobranza de las corrientes en que ya debe entrarse. Así tambien les està estrechamente recomendado por la superioridad; y en tal concepto me dirijo à los Ayuntamientos de la provincia que tengan débitos, sea de la naturaleza que fueren, y les exhorto encarecidamente à que en el menor plazo posible se apresuren à ingresar en las arcas públicas el importe de todos sus débitos hasta fin del año último, evitando à la Intendencia el imponderable disgusto que habrá de experimentar, si por abandono, descuido ó negligencia de los propios Ayuntamientos, volviera à verse en la necesidad de reproducir los apremios ó de adoptar otras medidas coactivas que entran en el círculo de sus atribuciones.

Invito igualmente y exhorto à las corporaciones municipales a que vencido ya en 1.º de este mes el primer semestre de las Contribuciones Directas respectivas al presente año, y las dos mensualidades de Enero y Febrero de la de consumos, se ocupen desde luego y con el mayor celo y eficacia en su cobranza, poniendo su importe en poder del comisionado del Banco Español de San Fernando antes de finalizar el mes que rige, acostumbrándose à no esperar verificar la recaudacion à que la Intendencia les apremie, conducta altamente reprehensible que observan muchos Ayuntamientos, sin reparar en el daño que à sí mismos se hacen y en los perjuicios que irrogan à los contribuyentes. Como por parte de algunos de estos pudiera oponerse resistencia al pago de sus respectivas cuotas, fundados en no estar aprobados por la Intendencia los repartimientos de la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, autorizo à los Ayuntamientos para que, sin perjuicio de remitir à la mayor brevedad dichos repartos, verifiquen la cobranza, entendiéndose esta à buena cuenta, y salva la indemnizacion à que puedan tener derecho los mismos contribuyentes en los trimestres sucesivos. Segovia 5 de Febrero de 1847. = *Francisco Maria Castelló*.

Insértese. = *Balsera*.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general las licencias absolutas expedidas à favor de los Sargentos segundos que fueron del estinguido batallon provincial de Segovia, procedentes del Depósito de amnistiados de las Islas Baleares, Vicente Yagüe, Froilan Callejas, Miguel Mateos, Manuel Manso y Ruperto Martin, se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que por sí ó por medio de apoderado se presenten à recoger dichos documentos en la Secretaría de esta Comandancia. Segovia 4 de Febrero de 1847. = *Juan Mantilla*.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Doctor Don Manuel de Robles y Elias, Auditor de Guerra, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma, &c.

Hago saber: que en el dia 6 del corriente fue encontrado en el término del pueblo de Manzanares, llamado de las Canalejas, de este partido, próximo al camino que dirige à Campisabalos, el cadáver de un hombre, tendido de medio lado, que representaba ser de edad al parecer, de sesenta años poco mas ó menos, que parece hacia dos ó tres dias habia muerto, segun juicio de los facultativos, à consecuencia de la suspension de los fenómenos mecánicos de la respiracion por causa del frio. Se ignora quien sea el cadáver, y con el objeto de ilustrar el sumario formado en este Juzgado sobre dicha muerte, despues de haber practicado al efecto cuantas diligencias se conceptuaron convenientes, he acordado se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia y en el de las de Segovia, Burgos y Siguencia, esperando que los que tengan alguna noticia por la que se pueda venir en conocimiento de la identidad de dicho cadáver, comparezcan en este tribunal con la posible brevedad à prestar las declaraciones que fueren conducentes, ó en otro caso la comunicarán al mismo por conducto de su respectivo Alcalde. = Sus señas son las siguientes. = Edad como queda indicado de sesenta años poco mas ó menos al parecer, estatura nueve cuartas cumplidas, ojos pardos, nariz regular, barba cana, poblada, pelo entrecano, cara larga, color moreno oscuro, estaba descalzo de pie y pierna, y desnudo de cabeza y brazos, unos calzones y un casco de mala camisa y chaleco; próximo al cadáver habia cuatro ormas pequeñas y viejas de zapatos, siete de estos y viejos, dos lesnas, un manogito de pelos de cerda y unos ropillos que no se podian denominar por ser estropeadisimo todo.

Dado en el Burgo de Osma à 27 de Enero de 1847. = *Manuel de Robles*. = Por mandado de S. S., *Florentino Rodriguez*.

Insértese. = *Balsera*.

ANUNCIO.

Prévia la aprobacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de la Nava de la Asuncion que consta de trescientos vecinos, partido de Santa María de Nieva, en union de una junta de vecinos de los mas acomodados y de excepcion, ha acordado proveerse de un medico-cirujano con la dotacion de 300 fanegas de trigo, ó 6000 rs. en metálico anuales cobrado por el agraciado, libre de contribuciones por las que pudiera devengar su salario, à excepcion de la que correspondá en la industrial y comercial por su profesion, con la obligacion únicamente de asistir à todo el vecindario en sus dolencias de ambas profesiones; quedando de cuenta del Ayuntamiento y Junta proveerse de barbero para la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte; cuya provision se realizará en 1.º del próximo Marzo.

Insértese. = *Balsera*.

